



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0044

Tunja, 08 MAY 2015

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: LUIS GONZALO GOMEZ VARGAS

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL

RADICACIÓN: 2015-0044

Por reunir los requisitos legales, ADMÍTESE la demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO y mediante apoderado constituido al efecto, instauró el ciudadano LUIS GONZALO GOMEZ VARGAS contra LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL.

En consecuencia, se dispone:

1. Tramítese por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.
2. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y por estado al actor de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a las entidades demandadas, se les indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15¹ y 61, numeral 3² de la Ley 1437 de 2011, deberán acusar recibo del envío del mensaje de datos contentivo de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el art. 14, literal c. del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta: *"RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión"*.
3. Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G. P.

¹ ARTÍCULO 9o. PROHIBICIONES. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

² ARTÍCULO 61. RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES. Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán: (...)

3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0044

4. De conformidad con lo previsto por el parágrafo del art. 175 del C.P.A.C.A. las entidades demandadas durante el término de que trata el numeral 6° de ésta providencia, deberán allegar junto con la contestación de la demanda la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con el numeral 4° de la citada norma.
5. La entidad demandada deberá allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación expedida por el comité de conciliación o la posición asumida por dicha entidad en materia de conciliación en relación con asuntos de esta índole, lo anterior de conformidad con el Art. 19 numeral 5 del Decreto 1716 de 2009³.
6. La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte/Item	Notificación (Acuerdo No 4650 de 2008)	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.).
U.G.P.P.	TRECE MIL PESOS (\$13.000.)	SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS (\$6.200)
Agencia Nacional de defensa jurídica del Estado	TRECE MIL PESOS (\$13.000.)	SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS (\$6.200)
Total Parcial	VEINTISEIS MIL PESOS (\$26.000)	DOCE MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$12.400)
Total	TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$38.400)	

Sumas que se destinarán exclusivamente para dar cumplimiento al pago de la notificación ordenada en el Acuerdo No 4650 de 2008 y al pago del servicio postal a efectos de notificar a las entidades demandadas y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el Inc. 6 del art. 612 del C.G.P. Los dineros deberán ser consignados en la cuenta 4-1503-0-21108-7 del Banco Agrario - Convenio 13224 y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

7. Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el art. 199 del C.P.A.C.A. y vencidos los 25 días de que habla el art. 612 del C. G. del P., córrase traslado de la demanda, por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el art. 172 del C.P.A.C.A., teniendo presente que al contestar la demanda deben hacer **un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica**

³ Decreto 1716 de 2009 artículo 19 numeral 5.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0044

de la defensa, tal como lo señala los numerales 2 y 6 del art. 175 de la ley 1437 de 2011, además de los otros requisitos que contempla dicho artículo.

8. El Juzgado informa que los 10 días de término para proponer reforma de la demanda empezarán a correr durante los primeros diez días de traslado de la demanda, tal como lo establece el Consejo de Estado: *"De la norma transcrita se infiere que la única oportunidad para reformar la demanda es durante los primeros diez (10) días del término de traslado para contestarla. Pensar que la demanda puede ser reformada con posterioridad a la contestación iría contra el principio de "lealtad y buena fe", toda vez que permitiría al demandante corregir las falencias del escrito de demanda después de haber conocido la contestación y, adicionalmente, vulneraría el derecho de defensa del demandado quebrantando el principio de igualdad sobre el cual se estructura el proceso contencioso administrativo".* (Consejo de Estado. 17 de septiembre de 2013, C.P. GUILLERMO VARGAS AYALA. Rad: 11001 03 24 000 2013 00121 00).

Reconócese personería al Dr. LIGIO GOMEZ GOMEZ, portador de la T.P. N° 52.259 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial del señor LUIS GONZALO GOMEZ VARGAS, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 1).

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, por secretaria, notifíquese la presente providencia al correo electrónico suministrado por el apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FERNANDO ARIAS GARCIA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>15</u> de	
hoy <u>11 MAY 2015</u>	siendo las
8:00 A.M.	
El Secretario,	

Señor:

**JUEZ ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE DE TUNJA (Reparto)**

E. S. D.

Ref: Nulidad y Restablecimiento del derecho

De: **LUIS GONZALO GOMEZ VARGAS**

Contra: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCION SOCIAL U.G.P.P.

LUIS GONZALO GOMEZ VARGAS, mayor de edad, e identificado como aparece al pie de mi firma, respetuosamente me dirijo al señor Juez, con el objeto de conferir poder especial amplio y suficiente al Doctor LIGIO GOMEZ GOMEZ, mayor de edad, domiciliado en Tunja, abogado en ejercicio, para que en mi nombre y representación inicie y lleve hasta su terminación un proceso de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, como es la NULIDAD de la Resolución No. RDP 028819 de 22 de Septiembre de 2014, proferida por La Subdirectora de Determinación de Derechos Pensionales de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales U.G.P.P. mediante la cual me NEGÓ la Reliquidación de la pensión de Vejez, y la NULIDAD de la Resolución No. RDP 034910 de 14 de Noviembre de 2014, expedida por la Directora de Pensiones de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal - U.G.P.P. por la cual resolvió el Recurso de Apelación confirmando la Resolución impugnada, agotando de esta manera la vía gubernativa y SE ME RESTABLEZCA EL DERECHO, a que tengo relacionado con la RELIQUIDACIÓN DE MI PENSION DE JUBILACIÓN CON TODOS LOS FACTORES SALARIALES DEL ULTIMO AÑO DEL SERVICIO, POR ENCONTRARME AMPARADO EN EL REGIMEN DE TRANSICIÓN Art. 36 DE LA LEY 100 DE 1993 Y DE ACUERDO A LA JURISPRUDENCIA EN SALA PLENA DEL CONSEJO DE ESTADO. Dicha demanda contra la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL U.G.P.P. Representada por su Directora de Pensiones Doctora LUZ ADRIANA SANCHEZ MATEUS, mayor de edad, domiciliada en Bogotá D.C. o por quien haga sus veces al momento de la notificación.

Mi apoderado queda facultado para recibir, sustituir, transigir, desistir, reasumir, conciliar el presente mandato, e interponer los recursos de ley y demás facultades que le confiera la ley.

Atentamente.

LUIS GONZALO GOMEZ VARGAS

C.C. No. 6.741.760 de Tunja

Acepto.

LIGIO GOMEZ GOMEZ

C.C. No. 4.079.548 de Ciénega

T.P. No. 52259 del C.S.J.

PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO
EL SUSCRITO NOTARIO CERTIFICA QUE ESTE ESCRITO FIRMADO A
FUE PRESENTADO PERSONALMENTE POR
IDENTIFICADO(A) CON C.C. No. 6.741.760 de Tunja
Y T.P. No. 52259 del C.S.J.
Y LA FIRMA PUESTA EN EL OS SUB
NOTARIO CALIXTO MONROY

28 NOV 2014



GP - ABOGADOS ASOCIADOS
ABOGADOS
ESPECIALISTA EN DERECHO CONSTITUCIONAL
MAGISTER EN DERECHO ADMINISTRATIVO

Señor

JUEZ ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE TUNJA - BOYACA (Reparto).
E. S. D.

Medio de Control : NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : LUIS GONZALO GOMEZ VARGAS
Demandado : UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES –
U.G.P.P.-

LIGIO GOMEZ GOMEZ, mayor de edad, domiciliado en Tunja (Boyacá), e identificado con la C.C. N° 4.079.548 de Cienega (Boyacá), Abogado titulado con T.P. N° 52.259 del C. S. de la J., actuando en nombre y representación del señor **LUIS GONZALO GOMEZ VARGAS**, mayor de edad, de la manera más atenta y respetuosa me dirijo al Señor Juez, para manifestar que presento Demanda contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES -U.G.P.P.-**, representada legalmente por la Directora de Pensiones, Doctora **LUZ ADRIANA SANCHEZ MATEUS**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., o por quien haga sus veces al momento de la notificación, a fin de que previos los trámites procesales previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de Lo Contencioso Administrativo, para el proceso ordinario y en ejercicio del Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada se provea conforme a las pretensiones que relaciono a continuación.

REQUISITO de PROCEDIBILIDAD

En virtud de la Ley 1285 de 2009, se adelantó la respectiva CONCILIACIÓN ANTE LA PROCURADURÍA JUDICIAL PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS y que por reparto le correspondió a la Procuraduría 46 Judicial II para Asuntos Administrativos de Tunja (Boyacá), la cual fue declarada fracasada por falta de ánimo conciliatorio de la Entidad Convocada, por lo que se cumplió con el requisito de procedibilidad para poder acudir ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, como lo establece el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

PRETENSIONES

PRIMERA: Declarar que, es NULA la Resolución No. RDP 028819 del veintidós (22) de SEPTIEMBRE de dos mil catorce (2014) mediante la cual la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL U.G.P.P., NEGÓ la Reliquidación de la Pensión de Jubilación a mi mandante **LUIS GONZALO GOMEZ VARGAS**, con todos los factores salariales devengados en el último año de servicio.

Calle 22 N° 9-27 Oficina 305 - Tunja - Telefax 7456626
E-mail: ligiogg@hotmail.com



SEGUNDA: Declarar que, es NULA la Resolución No. RDP 034910 del catorce (14) de NOVIEMBRE de dos mil catorce (2014) mediante la cual la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL U.G.P.P., Resuelve un Recurso de Apelación, confirmando en su totalidad el Acto Administrativo Impugnado.

TERCERA: Declarar que, mi mandante LUIS GONZALO GOMEZ VARGAS tiene derecho A TITULO DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, a que la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL U.G.P.P. le RELIQUIDE y PAGUE su Pensión de Jubilación, teniendo en cuenta todos los factores salariales devengados en el último año de servicio, lo cual nos arroja la cuantía legal de Pensión de Jubilación en la suma de: \$1.657.864.00., Efectiva a partir del diez (10) de ENERO de dos mil siete (2007), Fecha de Retiro definitivo del Servicio Oficial.

CUARTA: Condenar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL U.G.P.P. a que sobre las diferencias adeudadas a mi mandante, le pague las sumas necesarias para hacer los ajustes de valor de estas, conforme al Índice de Precios al Consumidor (I.P.C.), sobre las diferencias dejadas de reconocer desde el día diez (10) de ENERO de dos mil siete (2007) y hasta cuando pague su totalidad, tal como lo autoriza el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011 o de conformidad con la siguiente fórmula:

$$R = RH \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice inicial}}$$

QUINTA: Condenar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL U.G.P.P, para que pague a favor de mi mandante intereses moratorios, conforme lo establece el inciso 3 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

Las anteriores pretensiones tienen como fundamento la relación de los siguientes:



HECHOS y OMISIONES

1. Mi mandante LUIS GONZALO GOMEZ VARGAS laboró al servicio del Estado, en calidad de Servidor Público, en los siguientes cargos y periodos:

1.1. En el COLEGIO de BOYACÁ desde el seis (6) de JULIO de mil novecientos setenta y dos (1972) hasta el nueve (9) de ENERO de dos mil siete (2007), Fecha de Retiro Definitivo del Servicio Oficial.

2. Mi poderdante LUIS GONZALO GOMEZ VARGAS nació el día diez (10) de ENERO de mil novecientos cuarenta y dos (1942), por ende, adquirió el Status Jurídico de Pensionado por Edad, el día diez (10) de ENERO de mil novecientos noventa y siete (1997).

3. LUIS GONZALO GOMEZ VARGAS fue Retirado del Servicio Oficial, del cargo de LICENCIADO, a partir del diez (10) de ENERO de dos mil siete (2007).

4. Mi mandante LUIS GONZALO GOMEZ VARGAS viene percibiendo su Pensión de Jubilación por parte de CAJANAL, hoy UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES U.G.P.P., en cuantía de \$1.533.884.00, desde el diez (10) de ENERO del año dos mil siete (2007), Fecha de Retiro del Servicio Oficial, empero, en la liquidación de la Prestación Pensional NO se han incluido los factores salariales de: PRIMA de VACACIONES y PRIMA de NAVIDAD.

5. LUIS GONZALO GOMEZ VARGAS mediante apoderado el día nueve (9) de JUNIO de dos mil catorce (2014) solicitó a la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL la Reliquidación de su Pensión de Jubilación de conformidad con todos los factores componentes de salario devengados en el último año de servicio y NO tenidos en cuenta en la Resolución de Reconocimiento.

6. LA UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL a través de la Resolución No. RDP 028819 del veintidós (22) de SEPTIEMBRE de dos mil catorce (2014) NEGÓ la Reliquidación de la Pensión de Jubilación.

7. Mi mandante LUIS GONZALO GOMEZ VARGAS dentro del término legal interpuso el Recurso de Apelación contra la Resolución No. RDP 028819 del veintidós (22) de SEPTIEMBRE de dos mil catorce (2014).



8. LA UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL a través de la Resolución No. RDP 034910 del catorce (14) de NOVIEMBRE de dos mil catorce (2014), resuelve el Recurso de Apelación CONFIRMANDO en todas y cada una de sus partes el Acto Administrativo Impugnado.

9. LUIS GONZALO GOMEZ VARGAS devengó en el ultimo año de servicio oficial, esto es, desde el día diez (10) de ENERO de dos mil seis (2006) al nueve (9) de ENERO de dos mil siete (2007), los siguientes Factores componentes de Salario:

- A. Asignación Básica.
- B. Prima de Alimentación.
- C. Prima de Grado.
- D. 20% Coordinación.
- E. Prima de Vacaciones. FACTOR SALARIAL no INCLUIDO.
- F. Prima de Navidad. FACTOR SALARIAL no INCLUIDO.

NORMAS VIOLADAS y FUNDAMENTOS DE DERECHO

Constitución Nacional: arts. 2., 6., 13., 25., y 53. Código Civil: art. 10º., Ley 57 de 1887: Artículo 5, Leyes 33 y 62 de 1985, Decreto Ley 1045 de 1978, Ley 1437 de 2011 Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONCEPTO de VIOLACIÓN

A. VIOLACIÓN DE LA CONSTITUCION Y LA LEY COMO CAUSAL DE NULIDAD.

La UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL U.G.P.P en los Actos Administrativos contenidos en las Resoluciones No. RDP 028819 del veintidós (22) de SEPTIEMBRE de dos mil catorce (2014) y la No. RDP 034910 del catorce (14) de NOVIEMBRE de dos mil catorce (2014) al NEGAR LA RELIQUIDACION DE LA PENSION DE JUBILACION a favor de mi mandante LUIS GONZALO GOMEZ VARGAS viola el artículo 48 de la Constitución Política de 1991, así mismo trasgrede el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 -Régimen de Transición- y por consiguiente deja de aplicar la Ley 33 y 62 de 1985 y Decreto Ley 1045 de 1978, para efectos de la Reliquidación de la Pensión de Jubilación a favor de LUIS GONZALO GOMEZ VARGAS, con todos los factores salariales devengados en el último año de servicio.



La Entidad demandada desconoce el mandato constitucional consignado en el artículo 48 superior, en el sentido de no respetarle al señor LUIS GONZALO GOMEZ VARGAS las normas especiales contenidas en la Ley 33 y 62 de 1985 y Decreto Ley 1045 de 1978 para efectos de la Reliquidación de su Pensión de Jubilación, con todos los factores componentes de salario devengados en el último año de servicio, normas aplicables a los servidores públicos que se encuentran en el Régimen de Transición de la Ley 100 de 1993; precisamente el desconocimiento de dicho Régimen de Transición, conllevó a la NO APLICACIÓN INTEGRAL de la Ley 33 y 62 de 1985 y Decreto Ley 1045 de 1978, que le eran aplicables en su INTEGRIDAD al señor GOMEZ VARGAS.

De esta forma, el artículo 48 de la Constitución Política, prescribe:

"ARTICULO 48 DE LA CONSTITUCIONAL POLITICA.

La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley.

Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social.
(...)

PARÁGRAFO TRANSITORIO 2o. <Parágrafo adicionado por el artículo 1 del Acto Legislativo 1 de 2005. El nuevo texto es el siguiente:> Sin perjuicio de los derechos adquiridos, el régimen aplicable a los miembros de la Fuerza Pública y al Presidente de la República, y lo establecido en los parágrafos del presente artículo, la vigencia de los regímenes pensionales especiales, los exceptuados, así como cualquier otro distinto al establecido de manera permanente en las leyes del Sistema General de Pensiones-expirará el 31 de julio del año 2010.

PARÁGRAFO TRANSITORIO 4o. <Parágrafo adicionado por el artículo 1 del Acto Legislativo 1 de 2005. El nuevo texto es el siguiente:> El régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen, no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010; excepto para los trabajadores que estando en dicho régimen, además, tengan cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo, a los cuales se les mantendrá dicho régimen hasta el año 2014".

El señor LUIS GONZALO GOMEZ VARGAS al haber nacido el día diez (10) de ENERO de mil novecientos cuarenta y dos (1942) y haber iniciado a trabajar el día seis (6) de JULIO de mil novecientos setenta y dos (1972) se encuentra cobijado por el Régimen de Transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, pues al primero (01) de abril de mil novecientos noventa y cuatro (1994), tenía más de cuarenta (40) años de Edad y mas de quince (15) años de servicio, por ende, para efectos de la Reliquidación de su Pensión de Jubilación, se le APLICAN EN SU INTEGRIDAD las normas anteriores de los Servidores Públicos, estas son la Ley 33 y 62 de 1985 y Decreto Ley 1045 de 1978.



Es decir, LA UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL U.G.P.P viola el artículo 48 de la Constitución Política al no respetar el Régimen de Transición de la ley 100 de 1993, y las normas que en su INTEGRIDAD SE LE APLICAN a LUIS GONZALO GOMEZ VARGAS como son la Ley 33 y 62 de 1985 y Decreto Ley 1045 de 1978, máxime si consideramos que con anterioridad al treinta y uno (31) de julio de dos mil diez (2010), conforme lo establece el Acto Legislativo 01 de 2005, había consolidado el Derecho Pensional, pues había cumplido los 20 años de servicio y los 55 años de Edad, con anterioridad a dicha fecha.

La Carta Constitucional consagra como uno de los principios fundamentales que deben regir las relaciones de trabajo y la seguridad social, la aplicación de la situación más favorable al trabajador en materia laboral, ante la duda de la norma que se debe aplicar, o, **CUANDO SE PRESENTE COMO PLAUSIBLES LA APLICACIÓN DE DOS NORMAS JURÍDICAS**. En cualquiera de los DOS EVENTOS, en virtud del PRINCIPIO DE LA FAVORABILIDAD, se debe aplicar la NORMA que le sea más favorable para el EMPLEADO, COTIZANTE O PENSIONADO. En este caso se debe aplicar en su integridad a mi poderdante LUIS GONZALO GOMEZ VARGAS la Ley 33 y 62 de 1985 y Decreto Ley 1045 de 1978, so pena por demás, de VIOLAR no solo el PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE FAVORABILIDAD sino en igual sentido, el de LA INESCINDIBILIDAD DE LA NORMA

Al respecto la Corte Constitucional en la sentencia T-174 de 2008, establece:

“ 5.3. Aplicación del principio de favorabilidad en la interpretación y aplicación de la Ley

De forma reiterada, la Corte Constitucional ha señalado que de acuerdo con lo previsto en el artículo 53 de la Carta Política y lo reglado en el artículo 21 del Código Sustantivo del Trabajo,¹ en caso de duda por existir dos o más fuentes formales de derecho aplicables a una situación deberá preferirse la que favorezca al trabajador². Y, ante dos o más interpretaciones posibles de una norma, también deberá preferirse la que lo beneficie³. El sentido protector del derecho del trabajo se refleja, entonces, en la solución de conflictos normativos, en la interpretación de preceptos dudosos y en la solución de situaciones no reguladas en beneficio de la parte débil de la relación⁴.

¹ “En caso de conflicto o duda sobre la aplicación de normas vigentes de trabajo, prevalece la más favorable al trabajador. La norma que se adopte debe aplicarse en su integridad.

² Ver entre otras las sentencias T-055 y T-056 de 2005, T-047 de 2005, T-255 y T-080 de 2004, M.P. Clara Inés Vargas Hernández; T-345 de 2005 y SU-120 de 2003, M.P. Álvaro Tafur Galvis; T-056 de 2004, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, T-449 de 2004, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

³ La sentencia T- 800 de 1999, M. P. Carlos Gaviria Díaz, sostuvo que toda trasgresión al principio de favorabilidad constituye una vía de hecho e implica desconocimiento de los derechos fundamentales del trabajador, en especial del debido proceso.

⁴ Sentencia T-236 de 2006, M.P. Alvaro Tafur Galvis.



Pues bien, Las normas anteriores que se debe aplicar a mi mandante de acuerdo al Régimen de Transición de la Ley 100 de 1993 y el Principio de Favorabilidad consagrado en el artículo 53 de la Constitución Política de 1991, son:

LEY 33 DE 1985, en su artículo 1 establece:

"ARTICULO 1o. El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco años (55) tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio".

DECRETO LEY 1045 de 1978, en su artículo 45 establece:

"ARTICULO 45: De los factores de salario y para la liquidación de cesantía y pensiones. Para efectos del reconocimiento y pago del auxilio de cesantía y de las pensiones a que tuvieron derecho los empleados públicos y trabajadores oficiales, en la liquidación se tendrán en cuenta los siguientes factores de salario.

- a) La asignación mensual
- b) Los gastos de representación y la prima técnica,
- c) Los dominicales y feriados
- d) Las horas extras
- e) Los auxilios de alimentación y transporte
- f) La prima de navidad
- g) La bonificación por servicios prestados
- h) La prima de servicios
- i) Los viáticos
- j) La prima de vacaciones
- k) El valor del trabajo suplementario, en jornada nocturna o de descanso obligatorio.
- l) Las primas y bonificaciones" Negrilla y subrayo fuera del texto legal.

La UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL U.G.P.P en contravía de lo establecido en los artículos 1º, 2, 29, 11, 48, 53 y 83 de la Constitución Política, del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, de la Ley 33 y 62 de 1985 y el Decreto Ley 1045 de 1978 NIEGA la Reliquidación de la Pensión de Jubilación a mi poderdante LUIS GONZALO GOMEZ VARGAS, con el argumentó inadmisibile que, en el presente caso existe cosa juzgada en relación con la nueva solicitud de reliquidación pensional, al haberse tramitado y decidido con anterioridad un Proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con el mismo objeto y las mismas partes procesales.



G.P. - ABOGADOS ASOCIADOS
ABOGADOS
ESPECIALISTA EN DERECHO CONSTITUCIONAL
MAESTRO EN DERECHO ADMINISTRATIVO

En el presente caso, NO se configura la COSA JUZGADA invocada por la Entidad en el Acto Administrativo contenido en la Resolución No. RDP 034910 del catorce (14) de NOVIEMBRE de dos mil catorce (2014), mediante la cual RESOLVIO el Recurso de Apelación, por cuanto, en la solicitud de reliquidación pensional se puso de presente un NUEVO ELEMENTO de JUICIO que conlleva a variar la decisión de la UGPP, y haría nugatoria la referida cosa juzgada, y lo es, la aplicación de la SENTENCIA de UNIFICACION del Honorable Consejo de Estado, Sección Segunda en sentencia reciente No. 25000232500020060750901 (01122009), cuatro (4) de agosto de dos mil diez (2010), Consejero Ponente: Víctor Hernando Alvarado, que, al unificar la jurisprudencia en el sentido de establecer que, las sumas que el Servidor Público recibió habitual y periódicamente en el último año de servicio constituyen salario base de liquidación, de esta forma, advierte el máximo tribunal de lo contencioso administrativo que el listado de factores de la Ley 33 y 62 de 1985 no es taxativo.

Entonces, el FENOMENO DE LA COSA JUZGADA no es aplicable al presente caso, en razón a que si bien existía identidad de las partes y del objeto, la CAUSA PRETENDÍ fue modificada con la expedición de la sentencia de Unificación del cuatro (4) de Agosto de dos mil diez (2010), precedente judicial éste, que debe ser tenido en cuenta por el operador judicial al momento de adoptar una decisión en el caso concreto puesto de presente.

No podemos perder de vista el hecho que, los aspectos relacionados con el Derecho Pensional en aplicación del artículo 53 de la Constitución Política de 1991 son de carácter IRRENUNCIABLES, es decir, el pensionado puede reclamar los mismos tan veces sean necesarias para que en un plano de IGUALDAD se obtenga el justo derecho que le asiste, en el caso de mi poderdante LUIS GONZALO GOMEZ VARGAS se deprecia la RELIQUIDACION PENSIONAL con todos aquellos factores componentes de salario devengados en el ultimo año de servicio, siguiendo los lineamientos de la Sentencia de Unificación del Consejo de Estado de fecha cuatro (4) de Agosto de dos mil diez (2010), que se erige como derecho viviente, y vinculante, y REPITO, al ser la reliquidación pensional un derecho irrenunciable, la cosa juzgada en los términos establecidos en el Acto Administrativo demandado NO tiene cabida.

Aunado a lo anterior, se quebranta en el presente caso el DERECHO a la IGUALDAD en los términos contemplados en el artículo 13 Superior, como quiera que, al pensionado LUIS GONZALO GOMEZ VARGAS se le estaría discriminando y negando el derecho frente a otros sujetos que como él, fueron pensionados en Régimen de Transición de la ley 100 de 1993 y que por decisiones de la justicia posteriores al año 2010 -*fecha de la sentencia de unificación*- Si obtuvieron el derecho JUSTO de que su pensión de jubilación fuera liquidada y/o reliquidada con la inclusión de todos los factores componentes de salario devengados en el ultimo año de servicio oficial.



A posteriori del 04 de agosto del 2010, fecha de la sentencia de unificación que se invoca como NUEVO ELEMENTO de JUICIO, y como tal, FUENTE del DERECHO DEPRECADO, todas las decisiones de la Justicia Contenciosa Administrativa del País, han venido aplicando sus designios y ordenando a las Entidades de Seguridad Social efectuar la Reliquidación de las Pensiones de los Servidores públicos en Régimen de Transición de la Ley 100 de 1993 con la inclusión de todos los factores componentes de salario devengados en el último año de servicio oficial, con los respectivos descuentos de los aportes respecto de los factores salariales que en su momento no se efectuaron por parte del Empleador.

Al respecto, el HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ, en decisión unánime y reiterada inclusive, ha determinado la inexistencia del fenómeno de la Cosa Juzgada cuando se invoca como nuevo elemento de juicio, en virtud del derecho viviente que con ella se encarna, la aplicación de la SENTENCIA de UNIFICACION del Honorable Consejo de Estado, Sección Segunda, bajo el radicado No. 25000232500020060750901 (01122009), cuatro (4) de agosto de dos mil diez (2010), Consejero Ponente: Víctor Hernando Alvarado.

Es así como, en proveído calendado cuatro (4) de ABRIL de dos mil catorce (2014), Magistrado Ponente FABIO IVAN AFANADOR GARCIA, la Sala de Decisión del Tribunal Administrativo de Boyacá, determinó:

"2.2. De la identidad de la causa petendi.

Ahora bien, si en gracia de discusión se pudiere contraargumentar concluyendo que la omisión del juzgador equivale a una sentencia de fondo denegatoria de las pretensiones en cuanto a los factores salariales reclamados con fundamento en la teoría de la taxatividad, que dominó cierta época de la jurisprudencia contencioso administrativa, la Sala también es del criterio que la sentencia de unificación de la Sección Segunda del H. Consejo de Estado modificó la teoría de la taxatividad y alteró la causa petendi de este tipo de conflictos, pues como se explica a continuación, el fundamento normativo y el derecho viviente que de él emerge ya no es el mismo.

En efecto, frente a la identidad de causa petendi, la Sala se detendrá a realizar un estudio exhaustivo, en virtud de que no hallo semejanzas entre uno y otro expediente, todo esto partiendo de la nueva interpretación unificada y definitiva emitida por el H. Consejo de Estado.

La identidad de causa se refiere a que la demanda y la decisión que hizo transito a cosa juzgada deben tener los mismos fundamentos facticos y de derecho como sustento. Cuando además de los mismos hechos, la demanda presenta nuevos elementos, solamente se permite el análisis de los nuevos supuestos, caso en el cual, el juez puede retomar los argumentos que constituyen cosa juzgada para proceder a fallar sobre la nueva causa.



Ahora, se tiene que la causa fáctica comprende los acontecimientos de hecho en los que se fundamenta la pretensión, es decir, los nuevos hechos que dan origen a una pretensión.

Así mismo, la causa jurídica representa los nuevos argumentos jurídicos que respaldan la pretensión. En este sentido, un nuevo argumento jurídico puede cambiar la causa en virtud de la cual se genera la acción y en consecuencia, no se podría establecer que existe identidad de causa pretendida. Entonces, bajo estos argumentos, la Sala abordará el tema del derecho viviente, en virtud de la interpretación realizada por el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo sobre la Ley 33 de 1985, modificada por la ley 62 del mismo año.

2.2. De la identidad de causa jurídica en virtud del nuevo derecho viviente.

La Corte Constitucional en Sentencia C-901/03, se refirió al concepto de derecho viviente, así: *

"Ahora bien, tal y como lo ha precisado la Corte al referirse a la doctrina del llamado "derecho viviente", cuando un texto legal sea objeto de diversas interpretaciones, y alguna de ellas resulte cuestionada por su aparente oposición a los mandatos constitucionales, para los efectos de establecer su verdadera concepción jurídica y su sentido racional y lógico —a la luz de los acontecimientos y transformaciones sociales—, debe tenerse en cuenta la interpretación que de la misma hayan hecho la jurisprudencia y la doctrina especializada. Según este Tribunal, en la medida en que la referida interpretación jurisprudencial y doctrinal configure "una orientación dominante bien establecida", surge para el juez constitucional el deber jurídico de asumirla como criterio válido de la regla de derecho que se extrae del texto legal cuestionado, a menos que la misma resulte arbitraria e irrazonable y del todo incompatible con la carta política.

La labor interpretativa de la jurisprudencia determina la aplicación de la norma más justa al contexto social, lo que llevado a la realidad significaría a garantía de imparcialidad, efectividad y seguridad de la realización de un juicio equitativo, entonces, constituye derecho viviente la interpretación de la norma emitida por los organismos de cierre que son las Altas Corporaciones, lo cual conlleva finalmente a comprender el significado viviente de una norma que en el pasado no era más que vacía e imprecisa.

De acuerdo con los juicios de la Corte Constitucional, para que la labor interpretativa de la jurisprudencia signifique el verdadero derecho viviente, esta debe cumplir con tres elementos:



GP - ABOGADOS ASOCIADOS
ABOGADOS
ESPECIALISTA EN DERECHO CONSTITUCIONAL
MAESTRO EN DERECHO ADMINISTRATIVO

- Que la labor interpretativa sea consistente aun cuando no sea idéntica o uniforme, salvo que vaya en contravía de los mandatos constitucionales.
- Que esté plenamente consolidada o afianzada, es decir, un fallo que contenga un criterio dominante.
- Que sea relevante o significativa, es decir, que manifieste el espíritu de la norma, los alcances y sus efectos.

Así mismo, la Corte Constitucional ratificó un pronunciamiento acerca de la percepción del derecho viviente; así, en sentencia C-557/01 manifestó:

"Con el fin de que el derecho viviente en la jurisprudencia se entienda conformado, se deben cumplir varios requisitos que muestren la existencia de una orientación jurisprudencial dominante, bien establecida. Entre ellos, son requisitos sine qua non los siguientes: (1) la interpretación judicial debe ser consistente, así no sea idéntica y uniforme (si existen contradicciones o divergencias significativas, no puede hablarse de un sentido normativo generalmente acogido sino de controversias jurisprudenciales); (2) en segundo lugar, la interpretación judicial debe estar consolidada: un solo fallo, salvo circunstancias especiales, resultaría insuficiente para apreciar si una interpretación determinada se ha extendido dentro de la correspondiente jurisdicción; y, (3) la interpretación judicial debe ser relevante para fijar el significado de la norma objeto de control o para determinar los alcances y efectos de la parte demandada de una norma. La opinión de los doctinantes puede ser valiosa para fijar el significado de una norma, pero no basta por sí sola para que se configure un derecho viviente. Los requisitos mencionados anteriormente son también aplicables para apreciar el valor de la doctrina. Sin embargo, a ellos debe agregarse un elemento cuantitativo y otro cualitativo: en cuanto al primero, no es lo mismo la opinión de un ensayista que la coincidencias de las tesis de muchos tratadistas; para que pueda ayudar a conformar un derecho viviente la interpretación de los doctinantes debe estar suficientemente expandida; en cuanto a lo segundo, la autoridad académica del doctinante naturalmente le confiere un valor especial. (...)"

... Pero la doctrina del derecho viviente no impide que el juez constitucional efectué un análisis crítico del sentido normativo, fijado jurisprudencialmente, del artículo demandado. El derecho viviente surge de un estudio enmarcado por la órbita de competencia ordinaria de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado y, por ello se desenvuelve en el plano de la interpretación de la ley, no de la constitución, y es esencialmente una concreción del principio de legalidad, no del principio de constitucionalidad. De tal manera que el valor del derecho viviente es relativo a la interpretación de la ley demandada, lo cual no le resta trascendencia, sino que define el ámbito del mismo".



Esta Sala concluye entonces, que a raíz de la relevancia que trae consigo la aplicación del derecho viviente, es lógico advertir que la Sentencia de unificación del 04 de agosto de 2010, proferida por el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, cumple los tres elementos para tener efectos vinculantes y para precisar de una vez por todas la interpretación más acertada sobre la ley 33 de 1985 modificada por la Ley 62 del mismo año. En este sentido a partir de la expedición de dicha providencia, es decir, el 04 de agosto de 2010, dada la nueva interpretación real y operante de la norma, cambió los argumentos jurídicos con que venían los particulares a solicitar la reliquidación de su mesada pensional con la inclusión de todos los factores salariales, y la de los falladores al momento de decidir tales asuntos.

De la misma manera que con anterioridad al 04 de agosto de 2010, la causa que tenían los demandantes para conseguir la liquidación de la pensión, era diferente, en virtud del derecho viviente que para la época regía, con posterioridad a la misma fecha, la norma viviente cambió, y se fundó una interpretación incluyente la cual amparó los derechos de quienes reclamaban la liquidación de la pensión con todos los factores salariales. A partir de la fecha mencionada, se instituyó una interpretación progresiva y favorable a los derechos de los pensionados y generó un nuevo acontecimiento de hecho y nuevo argumento jurídico en el que se fundaron las pretensiones existentes y que convirtió la nueva acción instaurada, en un caso no similar al anterior.

En sede de tutela, la Sección Primera del H. Consejo de Estado ha prolijado de manera reiterada la tesis de no existencia de cosa juzgada en este tipo de casos por aplicación de la sentencia de unificación del 04 de agosto de 2010. Así, en fallo de tutela del 01 de agosto de 2013, Expediente 11001-03-15-000-2013-01171-00, Consejera Ponente: María Claudia Rojas Lasso, se dijo lo siguiente:

"iii) No existe identidad de causa, toda vez que el proceso numero 2005 - 10447 se presentó con ocasión de la negativa del FOMAG (se refiere al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio) para reliquidar la mesada pensional del actor, con base a la normativa vigente en ese momento; en tanto el proceso numero 2011 - 00331 se presentó con ocasión de la negativa del FOMAG de reliquidar su pensión, teniendo en cuenta, además, lo dispuesto en la sentencia de unificación de la Sección Segunda del Consejo de Estado del 04 de agosto de 2010 antes referida.



Así las cosas, encuentra la Sala que debido a sus implicaciones sobre el régimen jurídico en materia de pensiones el precedente judicial tantas veces mencionado (se refiere a la sentencia de unificación del 04 de agosto de 2010) permite hablar de una nueva causa petendi, con base en los fundamentos o hechos en que se sustenta.

De este modo, al no existir identidad en la causa, no se configura el fenómeno de la cosa juzgada, con lo cual la Sala concluye que la sentencia objeto de censura incurrió en un vicio adicional al deprecado por la parte actora, esto es, el defecto sustantivo o material, toda vez que dio aplicación a una disposición que resultaba inaplicable al caso concreto.

Adicionalmente, se observa que le asiste razón a la parte actora al señalar que se desconoció el precedente jurisprudencial aplicable al caso concreto por cuanto para la Sala resulta claro que el fallo de unificación proferido por la Sección Segunda del Consejo de Estado debía ser tenido en cuenta por las autoridades judiciales demandadas, al momento de proferir las providencias cuestionadas en sede de tutela.

Con los anteriores argumentos, se reitera la posición adoptada por la Sala en recientes providencias donde se estudio el mismo problema jurídico, a saber, en la sentencia de tutela del 18 de julio de 2013, radicado numero: 2013-01170, actor: Mario Monroy Calderon, Consejero Ponente: Guillermo Vargas Ayala; y en la sentencia de tutela del 23 de mayo de 2013, radicado numero: 2013-00448, actora: Myriam del Socorro Paz Córdoba, Consejera Ponente: María Elizabeth Garcia González."

II.3 INTERPRETACION DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y EL DE COSA JUZGADA EN EL CASO CONCRETO

"La cosa Juzgada comporta un beneficio social, ya que, disminuye la incertidumbre jurídica de un asunto y pone fin a la acción. En este sentido, la Corte Constitucional ha señalado que: "si los conflictos humanos no pudieran dirimirse de manera definitiva, difícilmente podría alcanzarse un orden jurídico, económico y social justo, como lo exige el preámbulo de la carta."



En virtud del principio de legalidad, esta Sala, en el hipotético caso de prohibirse la tesis de la inexistencia del fallo inhibitorio, no podrá declarar la ausencia de la cosa juzgada de manera absoluta, por cuanto, con anterioridad a la sentencia de unificación ya mencionada, se agotaron todos los elementos que constituyen la excepción y mas aun, el demandante agotó el procedimiento administrativo de asunto que concluyó con la sentencia de segunda instancia debidamente ejecutoriada y en firme.

En este sentido, se debe precisar que con anterioridad al 04 de agosto de 2010 se presentaría la cosa juzgada material, debido que para esa época si se cumplen los elementos de la misma y quedó agotado la acción instaurada en su momento. Empero, con posterioridad a esa fecha no se materializa el fenómeno de la cosa juzgada, ya que como se mencionó, la causa normativa cambio en virtud del nuevo derecho viviente que instituyó la sentencia de unificación dictada por el máximo Tribunal del Contencioso Administrativo.

Finalmente para la Sala es indispensable resaltar que, amparados en los principios de favorabilidad, igualdad, progresividad y tutela judicial efectiva, revocara el auto recurrido, ya que en virtud del análisis realizado no seria coherente cerrar las puertas del acceso a la administración de justicia a quienes no recibieron pronunciamiento de fondo respecto de algunos de los factores salariales reclamados en las reliquidaciones pensionales, mas aun en presencia de un nuevo derecho viviente originado por la expedición de la sentencia de unificación del 04 de agosto de 2010, que por su impacto en el ordenamiento jurídico, ha repercutido de manera superlativa en las causas judiciales".

Bajo esta perspectiva, y determinada la inexistencia de la COSA JUZGADA alegada por la Entidad accionada, tenemos que, la Reliquidación de la Pensión de Jubilación de LUIS GONZALO GOMEZ VARGAS debe efectuarse sobre lo devengado en el último año de servicio y con todos los factores componentes de salario, y conforme a la certificación expedida por el Empleador, los factores base para la reliquidación, son:

- A. Asignación Básica.
- B. Prima de Alimentación.
- C. Prima de Grado.
- D. 20% Coordinación.
- E. Prima de Vacaciones. FACTOR SALARIAL no INCLUIDO.
- F. Prima de Navidad. FACTOR SALARIAL no INCLUIDO.



GP - ABOGADOS ASOCIADOS

ABOGADOS

ESPECIALISTA EN DERECHO CONSTITUCIONAL
MAGISTER EN DERECHO ADMINISTRATIVO

La RELIQUIDACION DE LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN DE MI MANDANTE LUIS GONZALO GOMEZ VARGAS debe realizarse conforme a lo devengado en el ÚLTIMO AÑO DE SERVICIO; es decir, desde el día diez (10) de ENERO de dos mil seis (2006) al nueve (9) de ENERO de dos mil siete (2007), de la siguiente forma:

PARA EL AÑO DE 2006

Desde el 10 de enero al 30 de diciembre (son 11 meses y 21 días)

Asignación Básica.....	\$ 18.964.026,90
20% de Coordinación.....	\$ 3.792.805,38
Subsidio de Alimentación.....	\$ 5.265,00
Prima de Grado	\$ 1.755,00
Prima de Vacaciones.....	\$ 1.021.140,00
Prima de Navidad.....	\$ 2.127.975,00

PARA EL AÑO DE 2007

Desde el 1 de enero al 9 de enero (son 9 días)

Asignación Básica.....	\$ 510.570,00
20% de Coordinación.....	\$ 102.114,00
Subsidio de Alimentación	\$ 135,00
Prima de Grado	\$ 45,00

TOTAL DE..... \$ 26.525.831,00

PROMEDIO DE \$26.525.831,00 dividido en 12 = \$2.210.485,00 X 75% = \$1.657.864,00 Efectiva a partir del diez (10) de enero de dos mil siete (2007), Fecha de Retiro Definitivo del Servicio Oficial.

Entonces, LA UNIDAD DE *GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL U.G.P.P en las Resoluciones No. RDP 028819 del veintidós (22) de SEPTIEMBRE de dos mil catorce (2014) y la No. RDP 034910 del catorce (14) de NOVIEMBRE de dos mil catorce (2014) al NEGAR LA RELIQUIDACION DE LA PENSION a favor de LUIS GONZALO GOMEZ VARGAS está desconociendo la Ley, pues le está aplicando la norma que no le corresponde, como es la Ley 100 de 1993 y Decreto 1158 de 1994, pues conforme se demostró, mi poderdante al primero (01) de abril de mil novecientos noventa y cuatro (1994), tenía más de quince (15) años de servicio y mas de cuarenta (40) años de Edad, circunstancia ésta que implica que, de manera automática se le debe aplicar en su integridad las normas anteriores para efectos de la reliquidación de su pensión de jubilación, estas normas son la Ley 33 y 62 de 1985 y Decreto Ley 1045 de 1978.

Calle 22 N° 9-27 Oficina 305 - Tunja - Telefax 7456626

E-mail: ligiogg@hotmail.com



La negativa de Reliquidar en legal forma, como ya se explicó y manifestó con suficiencia, no solo va en contravía de la norma, sino que, desconoce PRINCIPIOS DE ORDEN SUPERIOR como lo es la IGUALDAD, EQUIDAD Y FAVORABILIDAD consagradas en la Constitución Política en los artículos 13 y 53.

En cuanto al principio del Derecho Administrativo consistente en que "LOS ERRORES DE LA ADMINISTRACION NO LOS PUEDE PAGAR LOS ADMINISTRADOS", mi mandante está pagando dichos errores, tanto por NO haberse incluido todos los factores devengados en forma correcta, como por haberse interpretado en forma errónea el Régimen de Transición, circunstancias que llevaron a la Entidad a NEGAR la RELIQUIDACION de la pensión sin tener en cuenta todos los factores salariales devengados en el último año de servicio, que legalmente le corresponde a LUIS GONZALO GOMEZ VARGAS.

Pues bien, teniendo en consideración que, las normas aplicables para el presente caso, son: la Ley 33 de 1985 y Decreto Ley 1045 de 1978, es menester aclarar que, en relación con los factores salariales que deben tenerse en cuenta para efectos de la liquidación y reliquidación de las pensiones de los empleados del Estado amparados por el régimen de transición establecido en el artículo 36 de Ley 100 de 1993, el Honorable Consejo de Estado – caso de mi mandante LUIS GONZALO GOMEZ VARGAS - ha expresado claramente que, deben tenerse como tales todos los dineros devengados con ocasión de la relación laboral y como retribución de los servicios prestados, a menos que exista una ley que expresamente le reste ese carácter a alguno en particular; por tanto, concluye la jurisprudencia que, la enumeración del artículo 3 de la Ley 33 de 1985 no es taxativa, máxime si se advierte que en su inciso segundo admite la existencia de otros factores. Por tanto, tenemos como, conforme lo establece el Honorable Consejo de Estado, se debe tener en cuenta el hecho de que, constituyen salario todas las sumas que habitual y periódicamente RECIBE EL FUNCIONARIO O EMPLEADO COMO RETRIBUCION DEL SERVICIO, es por ello que, conforme a una interpretación sistemática de la Ley 33 de 1985, a mi PODERDANTE SE LE DEBE RELIQUIDAR LA PENSION DE JUBILACION CON FUNDAMENTO EN TODO LO DEVENGADO Y DEBIDAMENTE CERTIFICADO en el ULTIMO AÑO DE SERVICIO.

En suma, el criterio expuesto anteriormente se evidencia en la SENTENCIA DE UNIFICACION proferida por la Sala Plena del Honorable Consejo de Estado, con ponencia del Doctor VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA dentro del proceso No. 25000-23-25-000-2006-7509-01(0112-09) del cuatro (4) de agosto de dos mil diez (2010), cuya RATIO DECIDENDI, es clara en establecer que, las sumas que el servidor público recibió habitual y periódicamente en el último año de servicio constituyen salario base de liquidación, de esta forma, advierte el máximo tribunal de lo contencioso administrativo que el listado de factores de la Ley 33 y 62 de 1985 no es taxativo, sino meramente enunciativo.



GP - ABOGADOS ASOCIADOS
ABOGADOS
ESPECIALISTA EN DERECHO CONSTITUCIONAL
MAGISTER EN DERECHO ADMINISTRATIVO

"De la normatividad anterior a la expedición de la Ley 33 de 1985, tal como ocurre en el caso del artículo 45 del Decreto 1045 de 1978, se observa que los factores salariales que debían tenerse en cuenta para efectos de determinar la cuantía de la pensión de jubilación eran superiores a los ahora enlistados por la primera de las citadas normas, modificada por la Ley 62 de 1985; aún así, también de dicho Decreto se ha predicado que no incluye una lista taxativa sino meramente enunciativa de los factores que componen la base de liquidación pensional, permitiendo incluir otros que también fueron devengados por el trabajador. La Ley 33 de 1985, modificada por la Ley 62 del mismo año, en el sentido de considerar que aquella enlista en forma expresa y taxativa los factores sobre los cuales se calcula el Ingreso Base de Liquidación de la pensión de jubilación, trae como consecuencia la regresividad en los Derechos Sociales de los ciudadanos, pues se observa sin duda alguna que el transcurso del tiempo ha implicado una manifiesta disminución en los beneficios alcanzados con anterioridad en el ámbito del reconocimiento y pago de las pensiones".

(...)

"Ahora bien, en consonancia con la normatividad vigente y las directrices jurisprudenciales trazadas en torno a la cuantía de las pensiones de los servidores públicos, es válida tener en cuenta todos los factores que constituyen salario, es decir aquellas sumas que percibe el trabajador de manera habitual y periódica, como contraprestación directa por sus servicios, independientemente de la denominación que se les dé, tales como, asignación básica, gastos de representación, prima técnica, dominicales y festivos, horas extras, auxilios de transporte y alimentación, bonificación por servicios prestados, prima de servicios, incrementos por antigüedad, quinquenios, entre otros, solo para señalar algunos factores de salario, a más de aquellos que reciba el empleado y cuya denominación difiera de los enunciados que solo se señalaron a título ilustrativo, pero que se cancelen de manera habitual como retribución directa del servicio. Se excluyen aquellas sumas que cubren los riesgos o infortunios a los que el trabajador se puede ver enfrentando".

LA UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL U.G.P.P citó como normas aplicables la Ley 100 de 1993 y Decreto 1158 de 1994, desconociendo los derechos adquiridos de mi mandante y las normas que le son aplicables, es decir, viola las normas anteriores. Si la nueva ley ENTREGA UN DERECHO a los afiliados que se encuentran en una expectativa en adquirir en un futuro la pensión de jubilación, la Entidad de Previsión encargada de reconocer y liquidar la prestación viola el derecho adquirido que da dicha norma, concretamente como lo ha denominado el legislador EL REGIMEN DE TRANSICION.



Queda demostrado que LA UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL U.G.P.P viola la Ley aplicable y es causal de nulidad de los actos administrativos acusados.

B. FALSA MOTIVACIÓN COMO CAUSAL DE NULIDAD.

Señor Juez, como se ha indicado en ésta demanda, al señor LUIS GONZALO GOMEZ VARGAS para efectos de la RELIQUIDACION de su pensión de jubilación, le corresponde la aplicación de la Ley 33 y 62 de 1985 y Decreto Ley 1045 de 1978; pese a ello, LA UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL U.G.P.P en desconocimiento de los antecedentes de hecho y derecho aplicables al caso, motiva falsamente las Resoluciones No. RDP 028819 del veintidós (22) de SEPTIEMBRE de dos mil catorce (2014) y la No. RDP 034910 del catorce (14) de NOVIEMBRE de dos mil catorce (2014) al NEGAR la Reliquidación Pensional con todos los factores salariales devengados en el último año de servicio.

La falsa motivación es causal de nulidad de la actuación administrativa demandada.

LA UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL U.G.P.P motiva falsamente las Resoluciones No. RDP 028819 del veintidós (22) de SEPTIEMBRE de dos mil catorce (2014) y la No. RDP 034910 del catorce (14) de NOVIEMBRE de dos mil catorce (2014), pues las circunstancias de HECHO Y DERECHO consignadas en este acto administrativo, no son los aplicables a mi mandante, pues los verdaderos fundamentos de hecho y de derecho que debió contener las Resoluciones impugnadas hacen relación a la APLICACIÓN INTEGRAL de la NORMATIVIDAD ANTERIOR para efectos de proceder a Reliquidar la pensión de jubilación con todos los factores componentes de salario y devengados en el último año de servicio.

LA UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL U.G.P.P no acepta que mi mandante LUIS GONZALO GÓMEZ VARGAS se encuentra dentro del Régimen de Transición de la Ley 100 de 1993 y motiva falsamente las Resoluciones No. RDP 028819 del veintidós (22) de SEPTIEMBRE de dos mil catorce (2014) y la No. RDP 034910 del catorce (14) de NOVIEMBRE de dos mil catorce (2014), de las cuales se solicita la nulidad, porque aplica la Ley 100 de 1993 y Decreto 1158 de 1994, normas que, como ya se ha manifestado insistentemente, no son aplicables a mi mandante.



Bajo esta perspectiva, el desconocimiento por parte de LA UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL U.G.P.P del antecedente fáctico de que mi mandante al primero (01) de abril de mil novecientos noventa y cuatro (1994) tenía más de cuarenta (40) años de edad y mas de quince (15) años de servicio, lo cual le da Derecho al Régimen de Transición de la Ley 100 de 1993, y aunado al hecho de que, la anterior situación automáticamente implica la aplicación de la normatividad anterior para efectos de la Reliquidación Pensional, postulado que también fue desconocido, necesariamente conllevan a que las Resoluciones No. RDP 028819 del veintidós (22) de SEPTIEMBRE de dos mil catorce (2014) y la No. RDP 034910 del catorce (14) de NOVIEMBRE de dos mil catorce (2014), sean ANULADAS, y por ende, retiradas del ordenamiento jurídico, pues mantenerlas incólumes implicaría una violación perpetua de los derechos fundamentales de mi mandante.

En suma, no se entiende como, LA UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL U.G.P.P desconoce los fundamentos de hecho y de derecho que obran en el expediente administrativo, y hacen relación a la certificación expedida por el Empleador, en la que se observan y se certifican los siguientes factores salariales, devengados por el señor LUIS GONZALO GOMEZ VARGAS en el último año de servicio, a saber: PRIMA de VACACIONES y PRIMA de NAVIDAD - FACTORES no INCLUIDOS. Por lo mismo, no es admisible que la entidad demandada pese a que CBRABAN EN EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO los factores antes reseñados, decida arbitrariamente NO reconocer todos los factores salariales debidamente certificados y devengados en el último año de servicio.

PRUEBAS

Ruego al Señor Juez, se decreten y se tengan como pruebas las siguientes:

1. DOCUMENTALES.

1.1 Solicitud de Reliquidación elevada ante la U.G.P.P., con fecha de radicación del nueve (9) de JUNIO de dos mil catorce (2014).

1.2. Recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución No. RDP 028819 del veintidós (22) de SEPTIEMBRE de dos mil catorce (2014).

1.3. Copia del Certificado de la totalidad de Factores Salariales devengados en el ultimo año de servicio -2006 y 2007- por LUIS GONZALO GOMEZ VARGAS, expedido por el Empleador – Colegio de Boyacá.



2. PETICIÓN ESPECIAL

En aplicación de lo establecido en el Parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, solicito a su señoría que en el **AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA** se le indique a la entidad demandada de la obligación que le asiste de **APORTAR CON LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**, Copia del EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO de mi poderdante LUIS GONZALO GOMEZ VARGAS, identificado con la C.C. 6.741.760, y que contiene los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, con la debida constancia de notificación y ejecutoria de las Resoluciones No. RDP 028819 del veintidós (22) de SEPTIEMBRE de dos mil catorce (2014) y la No. RDP 034910 del catorce (14) de NOVIEMBRE de dos mil catorce (2014).

3. OFICIOS.

De NO ser allegado el Expediente Administrativo por parte de la U.G.P.P., con la Contestación de la Demanda, respetuosamente solicito al señor Juez, se digne oficiar a LA UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL U.G.P.P, en la Calle 19 N° 68 A-18 de Bogotá D.C., a fin de que remita Fotocopia Auténtica de todo el Expediente Administrativo de mi mandante LUIS GONZALO GOMEZ VARGAS, identificado con la C.C. 6.741.760, con la debida constancia de notificación y ejecutoria de las Resoluciones No. RDP 028819 del veintidós (22) de SEPTIEMBRE de dos mil catorce (2014) y la No. RDP 034910 del catorce (14) de NOVIEMBRE de dos mil catorce (2014).

DISCRIMINACIÓN de la CUANTÍA

La cuantía del presente proceso está regulada por lo ordenado en el art. 157 inciso 5 de la ley 1437 de 2011, el cual indica que la cuantía se estima sobre las diferencias no pagadas, desde que se causaron, y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años, estimándose de la siguiente manera:

Pensión reconocida..... \$ 1.533.884,00
Pensión solicitada conforme a derecho por la suma de..... \$ 1.657.864,00

La diferencia corresponde a la suma de..... \$ 123.980,00

AÑO	IPC	VALOR MENSUAL	MESADAS	TOTAL
2012		\$ 123.980,00	12	\$ 1.487.760,00
2013	2,44%	\$ 127.005,00	14	\$ 1.778.071,00
2014	1,94%	\$ 129.468,00	14	\$ 1.812.564,00
2015	3,66%	\$ 134.206,00	2	\$ 268.413,00

TOTAL CUANTIA ESTIMADA EN..... \$ 5.346.808,00



CADUCIDAD

Las Resoluciones No. RDP 028819 del veintidós (22) de SEPTIEMBRE de dos mil catorce (2014) y la No. RDP 034910 del catorce (14) de NOVIEMBRE de dos mil catorce (2014) son Actos Administrativos que NIEGAN el Reconocimiento de Prestaciones Periódicas, por ende, la presente Demanda puede ser presentada en cualquier tiempo.

CONCLUSION DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

Mediante la Resolución No. RDP 034910 del catorce (14) de NOVIEMBRE de dos mil catorce (2014) se resuelve el Recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución No. RDP 028819 del veintidós (22) de SEPTIEMBRE de dos mil catorce (2014), quedando de esta forma agotado legalmente el Procedimiento Administrativo con la interposición de los recursos obligatorios.

COMPETENCIA

El Señor Juez, es competente para conocer del presente juicio por la cuantía en Primera Instancia, artículo 155 numeral 2, y artículo 157 inciso 5 de la Ley 1437 de 2011, y por razón del territorio, pues el último lugar de prestación del servicio de LUIS GONZALO GOMEZ VARGAS fue en el COLEGIO de BOYACA, en la ciudad de TUNJA, artículo 156, numeral 3, de la Ley 1437 de 2011.

DOMICILIO PRINCIPAL y NOTIFICACIONES

- La UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL en la calle 19 No. 68 A - 18 de Bogotá D.C., y Correo Electrónico: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
- La AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO en la Calle 70 No. 4 - 60 de Bogotá D.C., y Correo Electrónico: procesos@defensajuridica.gov.co
- El señor LUIS GONZALO GOMEZ VARGAS en la Carrera 10 A No. 74 B - 22 Portal de Norte de Tunja (Boyacá).
- El suscrito apoderado en la Carrera 7 No. 17 - 51, Oficina 1003 Edif. Séptima de Bogotá D.C., Telefax: 2825558 Cel: 3133496235 Correo Electrónico: gpabogadosasociados@gmail.com Y me permito manifestar que, ACEPTO las notificaciones por medios electrónicos.

Calle 22 N° 9-27 Oficina 305 - Tunja - Telefax 7456626
E-mail: figiogg@hotmail.com



ANEXOS

- 1) Seis (06) copias de la demanda con sus anexos para los traslados de rigor.
- 2) Una (1) copia de la demanda para el archivo.
- 3) Un (1) CD con el contenido de la demanda en formato PDF.
- 4) Los documentos aducidos en el acápite de pruebas.
- 5) Las Resoluciones No. RDP 028819 del veintidós (22) de SEPTIEMBRE de dos mil catorce (2014) y la No. RDP 034910 del catorce (14) de NOVIEMBRE de dos mil catorce (2014) -Actos Administrativos Acusados-.
- 6) Actuación realizada en la Procuraduría y la certificación expedida en la cual se indica el FRACASO de la misma.
- 7) El poder para actuar.

Atentamente,

DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL
CENTRO DE SERVICIOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS
EL ANTERIOR ESCRITO FUE PRESENTADO PERSONALMENTE POR

Ligio Gómez Gómez

C.C. 4.079.548 DE Ciénega T.P. 52.259 C.S.J.

HOY 5 MAR 2015

MANIFESTANDO QUE, EN SU SUYA Y LA MISMA
QUE ACOSTUMBRA EN TODOS SUS ACTOS PÚBLICOS Y PRIVADOS.

LIGIO GÓMEZ GÓMEZ

C.C. N° 4.079.548 de Ciénega (Boyacá).

T.P. N° 52.259 del C. S. de la J.